



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **47230 CD – FS – PS** de la diputada Corgniali, por el cual se protege la inserción y estabilidad laboral de aquellas personas que siendo bomberos voluntarios y se encuentre empleadas en relación de dependencia en el sector privado, a los fines de garantizar su derecho al trabajo ante situaciones de aumento de demanda de compromisos propios de la actividad bomberil; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

INSERCIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente tiene por objeto proteger la actividad bomberil procurando el fortalecimiento de las relaciones laborales de aquellas personas que siendo bomberos voluntarios se encuentren empleadas en relación de dependencia en el sector privado.

ARTÍCULO 2 - Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias contempladas son aquellas mayores de dieciocho (18) años y menores de cincuenta y cinco (55) años, que se desempeñen como bomberos

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

voluntarios en asociaciones reconocidas por la Federación de Bomberos Voluntarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 12969, y se encuentren empleadas en relación de dependencia en el sector privado.

ARTÍCULO 3 - Promoción. Aquella persona humana o jurídica titular de una empresa o sociedad comercial, agropecuaria, industrial o de servicio que emplee a una o más personas cuya contratación laboral se efectúe por plazo indeterminado, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley Nacional 20744 de Contrato de Trabajo, y acredite ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de las condiciones estipuladas por el artículo precedente, gozan de los beneficios establecidos presentes.

ARTÍCULO 4 - Beneficios. Los empleadores que, cumpliendo los requisitos del artículo precedente, durante el término de cuatro (4) años pueden imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las remuneraciones nominales que reciban las personas alcanzadas por la presente.

Dicha deducción se debe efectuar en oportunidad de practicarse las liquidaciones que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley 3456 Código Fiscal.

En ningún caso, el monto a deducir debe superar el importe del Impuesto determinado para el periodo que se liquida, ni tampoco puede generar saldo a favor del contribuyente.

La deducción alcanza al pago de los montos mínimos dispuestos por los Artículos 11 y 12 de la Ley 3650 Impositiva Anual, y a los contribuyentes que determinan sus obligaciones tributarias por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con los artículos del Capítulo VII de la Ley 3456 Código Fiscal.

Se establece para los contribuyentes que deban determinar el tributo conforme a las normas del Convenio Multilateral, la deducción debe proceder sobre el tributo determinado para la jurisdicción de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los empleadores deben presentar ante la Administración Provincial de Impuestos la inscripción de las personas empleadas en relación de dependencia con certificación de la Autoridad de Aplicación.

Facúltese a la Administración Provincial de Impuestos al dictado de la normativa reglamentaria para hacer efectivo el beneficio establecido.

La reglamentación determinará las formalidades que deben cumplimentar los empleadores en relación al deber de informar desvinculaciones laborales de las personas empleadas que se desempeñen como bomberos voluntarios, a los fines del cese de los beneficios dispuestos en las disposiciones presentes.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o los organismos que en un futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 6 - Cupo Fiscal. La Ley de Presupuesto debe determinar anualmente el cupo fiscal máximo que se destinará para dar cumplimiento a las disposiciones presentes.

ARTÍCULO 7 - Modificación Ley 3456 Código Fiscal. Incorpórese el inciso l) al Artículo 212 de la Ley 3456 Código Fiscal, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 212 - Están exentas del pago de este gravamen:

a) el Estado Nacional, los estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva;
- c) las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores, mercados a término y los ingresos brutos generados por las operaciones de arbitraje de estas instituciones;
- d) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nro. 13.238;
- e) las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:
- 1) los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora;
 - 2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios;
 - 3) los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4) los Ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro;
- f) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, los jardines maternos y/o de infantes de gestión privada y/o particular debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad, con planes pedagógicos incorporados a sistemas Municipales o Comunales de Educación Inicial;
- g) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- h) las obras sociales constituidas conforme a la Ley Nro. 22.269 y sus modificaciones.
- i) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos del Estado provincial o municipal, destinados a un interés público.
- j) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.
- k) Las empresas estatales constituidas como sociedad anónima o con participación estatal mayoritaria con el objetivo de proveer agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Santa Fe.
- l) Las personas humanas que se desempeñen como bomberos voluntarios en Asociaciones de Bomberos Voluntarios inscriptas en la Federación de la Provincia de Santa Fe, para el caso que reúnan las condiciones para tributar bajo el Régimen Tributario Simplificado.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 10 de Noviembre de 2022.

**FIRMADO: BLANCO – MAHMUD – LENCI – ESPÍNDOLA – BUSATTO –
RUBEO – BOSCAROL – REAL – BERMÚDEZ.**